

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Instrucción pública. Educación primaria.

Circular.

Traslada una comunicación dirigida al Gobernador de la provincia de Barcelona, aclarando el verdadero sentido del artículo 24 de la Real orden de 1.^o de Enero de 1839, sobre maestros de Escuela.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: «Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:—En vista de una instancia hecha por D. Cosme Diego y Nallés, Maestro de la Escuela de Cabrera, en solicitud de que se derogue el artículo 24 de la Real orden de 1.^o de Enero de 1839, para evitar los perjuicios á que dice están en su virtud espuestos los profesores de una escuela cuando tratan de pasar á otra de distinto pueblo, la Dirección ha declarado que dicho artículo no impone á los Maestros la obligación de despedirse de su destino dos meses antes de obtener el nuevo nombramiento; sino solamente la de dar aviso al Ayuntamiento dos meses antes de pasar al nuevo destino.—Lo que traslado á V. S., para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico á los fines correspondientes. Segovia, 28 de Febrero de 1850.

= El Gobernador, Eugenio Reguera.

Sin embargo de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 28 de Enero próximo pasado, inserta en este periódico oficial (número 15) relativamente á las formalidades con que deben ejecutarse los pagos en calderilla por los ramos de Hacienda pública, son muchos los comisionados de los Ayuntamientos de esta provincia que no vienen provistos de la correspondiente factura, al tenor de lo prescripto en la regla 2.^a de dicha Real orden, lo cual es causa de que los propios comisionados se retrasen algún dia mas con perjuicio de sus intereses y del importante servicio de la recaudación. En su virtud, encargo nuevamente á todos los Alcaldes de esta provincia la mas puntual observancia de la mencionada disposición, bajo el concepto de que si algun sugeto

encargado de verificar los pagos dejase de presentar al mismo tiempo la factura que ha de extender el Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, exigiré la responsabilidad á este funcionario y al Alcalde mancomunadamente. Segovia 3 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

Factura de esta provincia para el pago de contribuciones.

El V.º R.º
El Alcalde.

Pueblo de **T.**

En plata y oro.

En **T.** de 1850.

Provincia de Segovia.

En **T.** de 1850.

En el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Córdoba, se instruyó causa criminal contra Don Félix Gaillart, natural de la misma por robo de alhajas en diferentes iglesias. Habiendo sido sustanciado por la Audiencia del territorio á cierta condena de preso lo é ignorándose el paradero de dicho sujeto, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren capturar al espresado Don Félix Gaillart, cuyas señas se insertan á continuación si se presentase en esta provincia, remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición. Segovia 21 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Señas de Don Félix Gaillart.

Estantura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara idem.

Direccion de Gobierno.

Protección y seguridad pública.

El dia 23 de Enero último saltaron de la dehesa de Castillojo, partido judicial de Alba de Tormes, dos caballerías mayores, cuyas señas se insertan á continuación; en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia detengan las expresadas caballerías, si se presentasen en esta provincia, arrestando á sus conductores, remitiendo unas y otros á mi disposición. Segovia 27 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro algo claro ó pardo, alzada como 7 cuartas escasas, hierro de asa de caldero en el anca derecha con cruz, un lunar blanco en un costillar, aguileña y preñada del contrario.

Un caballo, pelo bastante oseuro, edad 4 ó 5 años, piculado en la pata izquierda, alzada como 6 cuartas y media, algunos lunares en los costillares de la silla, oreja viva y bajo de abujas.

ANUNCIOS OFICIALES.*Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.*

Aunque publicado recientemente en los Boletines oficiales de la provincia el Real decreto de Setiembre de 1847, relativo á la contribución industrial y de comercio con las tarifas á él adjuntas y otras Reales disposiciones aclaratorias, tanto los contribuyentes como los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos deben conocer los deberes que respectivamente les incumbe, sin embargo, ansiosa esta Administración de prevenir á unos y otros de las faltas y omisiones en que pudieran incurrir para no verse después en la dura e imprescindible necesidad de tenerlas que castigar con la imposición de las multas que la ley señala á los contribuyentes y autoridades locales, ha creido oportuno esta propia Administración reproducir el contenido de los artículos 14, 47 y 50 del citado Real decreto cuyo literal contexto dice así:

«Artículo 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesión, arte ó oficio de los sujetos á esta contribución, está obligado á presentar previamente á la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaración firmada y duplicada en que exprese: 1.º su nombre y domicilio; 2.º industria ó profesión que va á

(2) *libre o secreta* .82 .máy
ejercer; y 3.º si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con la distinción de conceptos. Uno de los ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administración, y por el Alcalde en su caso, con expresión de la fecha con que el otro ha sido presentado.»

»Artículo 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesión arte ó oficio de los sujetos á esta contribución sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula ó de inscripción en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por vía de multa una cantidad que no baje del doble ni exceda del cuádruple de la que le haya correspondido según tarifa, y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar además la cuota que le estuviera señalada para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro días, pasado el cual sin haberse verificado se procederá ejecutivamente á su ejecución. No comprende esta disposición á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la anotación preventiva en el art. 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matrícula debe regir.»

»Artículo 50. Toda autoridad, Alcalde, Ayuntamiento, Juez ó Escrivano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente. En caso de reincidencia, sufrirá además la pena de suspensión del ejercicio de sus funciones hasta la decisión del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolución.»

Por el art. 14 anteriormente inserto se ve, pues, la obligación que se impone al que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesión, arte ó oficio de los sujetos á la contribución industrial; y el 47 señala las penas en que incurren los que la ejerzan sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula ó de inscripción en el registro de su clase. De consiguiente el que dá principio á una industria ó el que la ejerce sin estar antes matriculado, debe ser desde luego privado del ejercicio hasta que pague por vía de multa una cantidad que no baje del doble ni exceda del cuádruple de la que le corresponda según tarifa y haya dejado de satisfacer. Necesario es por lo mismo que todos los contribuyentes cumplan religiosamente con el deber de presentar á la Administración en esta capital, y al Alcalde en los demás pueblos la declaración por duplicado de que habla el art. 14. Una vez presentada esta declaración queda en libertad el contribuyente de ejercer la industria, comercio, profesión, arte ó oficio, porque en el acto de recibirse bien sea por la Administración en la capital ó bien

por los Alcaldes en los demás pueblos debe ser inscripto en la matrícula y clase correspondiente. El art. 50, que en esta Circular se reproduce, impone responsabilidad y multa á la autoridad, Alcalde ó Ayuntamiento que por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de las obligaciones que le incumbe, contribuye á que sea defraudado un derecho ó parte de él, y ninguna negligencia y abandono se prueba mejor que cuando deja de inscribirse á un contribuyente que ejerce públicamente cualquiera clase de industria ó que ha presentado su declaración antes de dar principio al ejercicio de ella, ó cuando finalmente no se dá el oportuno conocimiento a la Administración para que lo haga esta aprobada que se halle la matrícula del pueblo. Hay tambien negligencia ó abandono por parte de los Alcaldes, sino connivencia con el contribuyente para defraudar un derecho, cuando consienten que ejerza la industria sin acreditar previamente hallarse inscripto en la matrícula, porque sin este indispensable requisito obligacion es de los mismos Alcaldes prohibirles el ejercicio y no permitirles su continuacion hasta haberse matriculado. Llama la atención esta Administración de las autoridades locales de los pueblos de esta provincia y las advierte que será sumamente rígida en exigirles el exacto cumplimiento de los deberes que en este punto les incumbe, así como lo será igualmente en proponer la imposición de las multas en que por su descuido pudieran incurrir.

La contribucion del subsidio industrial y de comercio se presta naturalmente por su propia índole á fraudes y ocultaciones, y se necesita el mayor celo y la mas esquisita vigilancia por parte de los Alcaldes en los pueblos donde no tiene su centro la Administracion; y esta vigilancia es tanto mas fácil de ejercer por dichas autoridades locales, cuanto que es imposible puedan ignorar el género de industria, comercio, arte ó oficio á que se dediquen sus vecinos, máxime cuando para hacerlo tienen que obtener el competente documento de protección y seguridad pública, bien consista en la competente licencia ó ya en el pasaporte ó pase si han de salir á otros pueblos. Ninguna disculpa razonable pueden alegar, si se descubre que alguno ó algunos ejerzen en ellos cualquiera industria sin hallarse previamente matriculados pagando el correspondiente derecho, para que se les exima de la responsabilidad y multa que á los Alcaldes impone el art. 50.

Menester es fijen su atención sobre lo dispuesto en el art. 7.^o del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 segun el cual, si bien cuando algun individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificios dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.^o y en la especial de fábricas núm. 3.^o, solamente está sujeto al derecho mayor que corresponde á una de ellas, debe pagar la cuota respectiva á cada una si las ejerce en distintos locales, edificios ó poblaciones. Así por ejemplo, un comerciante, un artesano, un abacero ó un tabernero, que además de ejercer su industria ó tener abierto en un local su establecimiento, la ejerce ó le abre en otro debe pagar tantas cuotas cuantas sean las industrias ó locales en que las ejerza.

En cuanto á los mercaderes en ambulancia y buhoneros que se presentan en los pueblos, es nece-

sario que no se olviden los Alcaldes que los certificados de matrículas son personales, y no pueden servir á ningun otro que al ejerciente de la industria ó comercio. Si un comerciante establecido en un punto determinado dá comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente por cuantos sean estos el competente certificado; lo mismo que el comerciante que dejando abierto su establecimiento se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, como está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma población tienen dos tiendas con independencia una de otra. Igual regla que para los mercaderes en ambulancia y buhoneros, es aplicable á los abaceros, tenderos y taberneros que teniendo un puesto ó establecimiento abierto en el pueblo de su residencia salen á otros con objeto de verificar sus ventas. Entonces ademas de comprenderlos en la matrícula del pueblo de su residencia en la clase correspondiente, debe obligárseles á que lo verifiquen tambien como ambulantes, satisfaciendo cuando menos por este último concepto un semestre adelantado.

Es muy conveniente para evitar los fraudes y ocultaciones en esta contribucion que los Alcaldes de los pueblos fijen la atención sobre el género de industria á que suelen dedicarse durante el año algunos labradores de los mismos. En aquellos próximos á pinares en que abundan las maderas, no puede dejar de haber algunos que ejerzan la de trantantes en esta clase, así como en los inmediatos á las carreteras generales ó poblaciones donde se celebran semanalmente mercados públicos la industria de especulador en granos ó de otros frutos de la tierra es casi segura. Respecto á esta última clase es necesario tengan presente los Alcaldes que los propietarios y labradores solamente están exceptuados del pago de la contribucion industrial por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente los de las cosechas de la misma comarca; por manera que á los propietarios y labradores que por hallar mas ventajas en la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y de los ganados que crien los lleven ó conduzcan á otro punto que no sea el de la producción ó los inmediatos, no les alcanza dicha exencion, y de consiguiente debe considerárseles para el objeto de contribuir como especuladores en granos ó trantantes en ganados.

Hay otras dos clases de industria que por ser tan comunes en esta provincia cumple á la Administracion hacer sobre ellas algunas advertencias á los Alcaldes. Estas dos industrias son la de arrieros y prestamistas de granos. En cuanto á la primera la orden de la Dirección general de contribuciones directas de 31 de Mayo de 1849, que se publicó en el Boletín oficial de 18 de Junio del mismo, núm. 72, aclara cualesquiera duda que á cerca de la definición de arriero pudiera ocurrir para matricular en su verdadera clase á los que se dedican á este ramo de industria. Segun la citada orden aclaratoria la cuota de cinco y ocho reales que respectivamente impone

la tarifa extraordinaria núm. 2.^o unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 á los porteadores ó arrieros por cada caballería, recae y se exige solamente por el ejercicio de la industria de conducir ó trasportar géneros, frutos ó efectos de una á otra localidad por cuenta ajena, pero que si ademas se dedican á la compra y venta de los mismos, ocupándose en una nueva industria diversa de la de arrieros deben satisfacer ademas por ella la contribución del subsidio; de modo que los que con una, dos ó mas caballerías se dedican á la compra y venta de frutos ó géneros de su cuenta no puede tenerseles ni reputárseles como simples porteadores ó arrieros para los efectos de contribuir, sino como especuladores ó negociantes, sujetos al pago de la cuota señalada á la clase que sea objeto de la especulación, sin perjuicio de satisfacer los cinco y ocho reales por cada caballería.

Por lo que mira á los prestamistas de granos importa mucho que los Alcaldes tengan presente lo resuelto en la orden de la propia Dirección general de 8 de Junio del mismo año de 1849, publicada tambien en el Boletín oficial de 18 de dicho mes. En ella se dispone que los que prestan granos de sus cosechas, asi como los boticarios, médicos y cirujanos de los que adquieren por sus trabajos, pero que lo verifican con el interés de un tanto por fanega, deben ser comprendidos en la matrícula como especuladores en frutos de tierra y en este concepto pagar la cuota que previene la Real orden de 7 de Diciembre de 1848, que es la señalada á las industrias comprendidas en la clase 5.^o

Explicadas por esta circular las principales disposiciones de la ley sobre la contribución industrial, ninguna duda pueden abrigar los contribuyentes y Alcaldes en el cumplimiento de sus respectivos deberes y obligaciones. Si á pesar de esto se descubriesen fraudes ó ocultaciones dirigidas á privar á la Hacienda de los legítimos rendimientos de la contribución del subsidio, sensible la será á la Administración, pero ningun respeto ni miramiento la contendrá en proponer contra los infractores de aquellas disposiciones la imposición y exacción de las penas que la misma ley señala en sus artículos 47 y 50. Segovia 27 de Febrero de 1850.—Agapito Gozalo.

Insértese.—Reguera.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos del partido en donde haya escribano público hago saber: que por el Sr. comisionado especial de estadística de la provincia, se me ha comunicado el oficio que su literal contestó es el siguiente. «Comisión especial de estadística de la provincia de Segovia.—Por Real orden de 12 de Diciembre del año de 1846, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se mando que todos los escribanos a quienes competía, remitiesen á las administraciones de contribuciones directas de las respectivas provincias, relaciones nominales de todos los actos e instrumentos que otorgasen para que las direcciones de estadística que se establecieron en aquella época, tuvieran un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble; bajo de este principio estuvieron remitiéndose por aquellos funcionarios las espresadas relaciones con arreglo al modelo que se acompañó á la citada Real orden y á las épocas señaladas: se mandaron cesar las direcciones de estadística en virtud de Real

orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, y desde entonces dejaron algunos escribanos de remitir segun estaba previsto las referidas relaciones: ahora que el Gobierno de S. M. ha mandado crear en todas las provincias del Reino comisiones especiales de estadística con encargo de averiguar la verdadera riqueza imponible de los pueblos, para que las contribuciones puedan repartirse con la equidad posible, se hace preciso que V. S. como medio que nos debe conducir á este fin, se sirva prevenir á los escribanos dependientes de su autoridad y jurisdicción que desde 1.^o de Marzo inmediato, remitan mensualmente como antes lo verificaban las espresadas relaciones nominales de todos los actos e instrumentos q ue otorguen, y que de una manera cualquiera envuelvan alguna traslación de dominio ó usufructo; debiendo tener entendido que en un término dado y que sea el mas breve posible, deberán tambien remitir á esta comisión todas aquellas que por efecto de la supresión de las direcciones provinciales de estadística dejaron de remitir á las administraciones de contribuciones directas según esta mandado. Del recibo de esta comunicación espero se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 27 de Febrero de 1850.—José Cregh.—Señor Juez de primera instancia de esta capital.»

En su consecuencia he acordado se haga saber por VV. á los indicados escribanos que en todo el presente mes de Marzo remitan á la comisión especial de estadística de esta provincia las relaciones mensuales de que habla dicho oficio, y en el término de tres meses lo verifiquen de las que por efecto de la supresión de las direcciones provinciales del mismo ramo dejaron de hacerlo á las administraciones de contribuciones directas. Segovia 2 de Marzo de 1850.—Pedro María Escudero.

Insértese.—Reguera.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento del pueblo de Aldeanueva del Codonal, por dimisión del que la obtenía. Su dotación será convencional con el mismo ayuntamiento, y la provisión será el dia 25 del próximo mes de Marzo; los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde presidente, francas de porte. Aldeanueva del Codonal y Febrero 26 de 1850.—P. O. D. S. Alcalde, el Regidor 1.^o, Robustiano de Bartolomé.

Insértese.—Reguera.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento del pueblo de Hoyuelos, por dimisión del que la obtenía, dotada en 770 rs. anuales, si alguna persona quisiere interesarse en dicha secretaría dirigirrá en el término de un mes á los Señores de Ayuntamiento, la solicitud franca de porte, sin cuyo requisito y pasado de ho término no se admitirá.—El Alcalde constitucional, Atanasio Muñoz.

Insértese.—Reguera.

En la villa de Cerecedilla, provincia de Madrid, en virtud de orden del Excmo. Sr. Gefe superior político de la provincia, el domingo 17 del corriente mes de Marzo en la sala de su Ayuntamiento y hora de diez á once de su mañana, se subastan las leñas de roble bajo que tienen las dehesas tituladas Golondrina y Mesa, pertenecientes á sus propios y arribrios, siempre que las proposiciones que se hagan sean arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cerecedilla 3 de Marzo de 1850.—E. A. C., Manuel Prieto.

Insértese.—Reguera.

D. Eduardo Baeza.